



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 4397 DE 2020
09-03-2020



20202120043975

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA, en contra de la Resolución No. 20192120122705 del 11 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015294 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

El señor **EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA**, identificado con C.C. No. 1.019.031.276 inscrito en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 58813, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120179895 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **seis (6) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 58813**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, en la cual el señor **EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA** ocupó la octava (8) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA** informando:

“No se pudo verificar la experiencia relacionada toda vez que las certificaciones aportadas, no presentan funciones.”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015294 del 18 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 24 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción el 26 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000707132 del 26 de julio de 2019.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por la aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20192120122705 del 11 de diciembre de 2019 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015294 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA, en contra de la Resolución No. 20192120122705 del 11 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015294 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. – Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120179895 del 24 de diciembre de 2018, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (…)”

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA** interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20192120122705 del 11 de diciembre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120122705 del 11 de diciembre de 2019, fue notificada el día 30 de diciembre de 2019 al correo electrónico: ed.159@hotmail.com suministrado en SIMO por el señor **EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA**.

El señor **EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA** se entiende notificado por conducta concluyente, en la medida que su escrito fue radicado en la CNSC bajo el número 20196001222942 del 27 de diciembre de 2019, de forma previa a la diligencia de notificación adelantada por esta entidad el 30 de diciembre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

“(…) a. NO EXISTE CERTEZA RESPECTO DE LA FECHA DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE PARTE DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA: En este punto expresé mi inconformidad en relación a que el Auto No CNSC — 201 92120015294 de 18- 07-2019 no hizo mención de la fecha exacta en la cual la Comisión de Personal del SENA, solicitó ante su despacho mi exclusión de la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182120179895 del 24-12-2018.

(…)

Así mismo, respecto de la causal que justificó la Comisión de Personal del SENA, se puede observar que la CNSC manifestó que acredite 32 meses y 25 días de experiencia docente en el área de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA, en contra de la Resolución No. 20192120122705 del 11 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015294 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Ciencias Sociales, cumpliendo así el requisito de experiencia docente exigido para el empleo dentro de la OPEC 58813 de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

Además, la CNSC manifestó que "se verificará si las asignaturas impartidas con relacionadas con la Interacción Consigo Mismo, con los Demás y con la Naturaleza a efectos de verificar el cumplimiento o no del requisito de experiencia relacionada exigido"

La crítica respecto a este ítem, es que, la decisión que debió tomar la CNSC en la Resolución CNSC 20192120122705 del 11-12-2019 era precisamente determinar si el suscrito cumplía con el requisito de los doce (12) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA.

No es comprensible entender el pronunciamiento de la CNSC donde aduce que "se verificará" si cumplí con el requisito de experiencia relacionada anteriormente mencionado, si en la misma decisión resuelve de manera definitiva excluirme de la lista de elegibles y que, salvo el recurso de reposición que actualmente interpongo ante su despacho, no existen más etapas procesales y/o administrativas que permitan cambiar el rumbo de la decisión que CNSC tomó respecto de la solicitud de exclusión que presentó la Comisión de Personal del SENA.

Sin embargo, estos son solo unos ítems cuestionables dentro de la decisión que su despacho tomó, ya que el siguiente punto es el que merece mayor atención a la hora de que se profiera decisión del presente recurso de reposición.

11º. *En la misma decisión, la CNSC aduce que:*

Si viene es cierto que la solicitud de exclusión formulada por la Comisión de Personal del SENA es concisa, esta contiene los elementos mínimos necesarios para iniciar el procedimiento, y dado que la CNSC está facultada por el literal H del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, resulta pertinente y útil tramitar la presente actuación administrativa, sin que con ello se vulnere derecho alguno de los aspirantes.

Si bien se concuerda con la postura de la CNSC respecto de la redacción concisa de la causal por la cual la Comisión de Personal del SENA justificó y solicitó mi exclusión de la lista de elegibles, NO concuerdo con la decisión de la CNSC respecto de excluirme de la lista de elegibles, tomando como argumento hechos y causales que en ningún momento fueron presentados por parte de la Comisión de Personal del SENA u algún organismo interesado en el proceso de selección o concurso. (...)

Aunando a lo anterior, en ningún momento se me permitió ejercer mi derecho a la defensa, contradicción y aporte de pruebas a fin de demostrar que mi título académico es idóneo en virtud de lo ordenado por el decreto 1083 de 2015, en relación con las carreras profesionales exigidas por la OPEC 58813, para acceder al cargo de INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1 dentro de la Convocatoria 436 de 2017.

Para concluir, es necesario entonces que la CNSC rectifique su decisión en razón a que su despacho profirió decisión administrativa por fuera de los hechos que se trataron en el Auto No CNSC - 20192120015294 de 18-07-2019 ya que, la causal aludida por la Comisión de Personal del SENA para solicitar mi exclusión fue la de mi presunta falta de requisitos dentro del ítem EXPERIENCIA RELACIONADA y su despacho decide de manera definitiva excluirme de la lista de elegibles debido al presunto incumplimiento del título profesional, ya que a criterio de la CNSC, la Licenciatura de Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales, no forma parte de los programas de pregrado exigidos por la OPEC 58813, sin que este tópico se tratase como tema de litigio por parte de la Comisión de Personal del SENA ni del suscrito.

b. MI TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES SI HACE PARTE DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA OPEC 58813 EN LA CONVOCATORIA 436 DE 2017 - SENA.

Como se puede apreciar, la Comisión de Personal del SENA, presentó escrito de solicitud de exclusión ante la CNSC y en mi contra, tal como se aprecia en el Auto No. 20192120015294 del 18 de julio de 2019, con base en la siguiente causal:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA, en contra de la Resolución No. 20192120122705 del 11 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015294 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

No	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	58813	10190311276	EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA	No se pudo verificar la experiencia relacionada toda vez que las certificaciones aportadas, no presentan funciones.

Sin embargo, la CNSC en la Resolución No. CNSC - 20192120122705 del 11-12-2019 (objeto del presente recurso de reposición) manifiesta que mi título de Licenciado en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales no hace parte de los títulos académicos exigidos por la OPEC 58813, siendo esta postura el óbice para determinar mi exclusión definitiva de la lista de elegibles y mi expulsión de la Convocatoria 436 de 2017.

Lo anterior lo justifica la CNSC bajo lo estipulado en la Resolución 1458 de 2017. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el suscrito se guio en lo descrito en la página web <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena> en la cual aparecen descritos los requisitos exigidos por cada una de las OPEC ofertadas, entre ellas la OPEC 58813 a la cual postulé y en la que se evidencia la siguiente información:

(...)

Alternativas

Estudio: LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES Y FILOSOFIA, TERAPIAS PSICOSOCIALES, PSICOLOGIA EMPRESARIAL, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA FAMILIAR, PSICOLOGIA CON ENFASIS EN PSICOLOGIA SOCIAL, PSICOLOGIA, PROFESIONAL EN PSICOLOGIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, TRABAJO SOCIAL, SOCIOLOGIA, PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL, PLANEACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL, **LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES**, ETICA, DESARROLLO Y PAZ, DESARROLLO FAMILIAR, TEOLOGIA Y PASTORAL, TEOLOGIA, PROFESIONAL EN FILOSOFIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, FILOSOFIA Y LETRAS, FILOSOFIA Y HUMANIDADES, FILOSOFIA - TEOLOGIA, FILOSOFIA, ESTUDIOS EN FILOSOFIA, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS, RELACIONES INTERNACIONALES, POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, ESTUDIOS POLITICOS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS, CIENCIA POLITICA, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y GOBIERNO, ESTUDIOS DE ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, CIENCIAS SOCIALES, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, ANTROPOLOGIA, TECNICA PROFESIONAL EN

Como se puede observar, a diferencia de lo descrito por la CNSC el título académico de Licenciatura en Ciencias Sociales si fue ofertado por la OPEC 58813 en la Convocatoria 436 de 2017 — SENA, y bajo el principio de buena fe y de confianza legítima en el actuar de las entidades públicas, me postule a la citada OPEC en mención, en razón a que mi título de Licenciatura de Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales es equivalente al título de Licenciatura en Ciencias Sociales, tal como lo describe la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dentro de la reseña histórica del actual programa de pregrado de Licenciatura en Ciencias Sociales, así:

(...)

En la actualidad el programa de pregrado del cual egresé, actualmente se denomina LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES, tal como el título académico exigido por la OPEC 58813, según se evidencia en la página web de la CNSC, programa que para efectos legales se describe de la siguiente manera en la página web del Ministerio de Educación <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/verPrograma?codigo=106211>, así:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA, en contra de la Resolución No. 20192120122705 del 11 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015294 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

→ C snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/verPrograma?codigo=106211
 Aplicaciones (42) Descargar Dra... 2018 - Rama Judicial SIMO - Sistema de a... (55) Descargar Tod... FIF

LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES

Código Institución:	1301
Nombre Institución:	UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Código SNIES del Programa:	106211
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Alta Calidad
Resolución de Aprobación No.:	11706
Fecha de Resolución:	09/06/2017
Vigencia (Años):	4
Área de Conocimiento:	CIENCIAS DE LA EDUCACION
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	EDUCACION
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	160
¿Cuánto dura el programa?:	10 - SEMESTRAL
Título otorgado:	LICENCIADO(A) EN CIENCIAS SOCIALES
Departamento de oferta del programa:	BOGOTÁ D.C.
Municipio de oferta del programa:	BOGOTÁ D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

Como se puede apreciar, el título profesional de Licenciatura en Educación con énfasis en Ciencias Sociales (que actualmente ostento) es actualmente el programa académico de Licenciatura en Ciencias Sociales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y siendo así, el cambio de términos entre los nombres de los títulos académicos otorgados por el claustro académico no afecta en nada el perfil profesional y la idoneidad que ostento en relación con el título exigido por la OPEC 58813, dentro de la SENA y por lo tanto, no es de recibo el Convocatoria 436 de 2017 - argumento esgrimido por la CNSC al manifestar que no cuento con el requisito de título académico para formar parte de la lista de elegibles Resolución No. 20182120179895 del 24 de diciembre de 2018, además que se debe tener en cuenta que, no se me permitió ejercer mi derecho a la defensa, contradicción y aporte de pruebas durante el trámite de la actuación administrativa, en la cual de manera previa, la Comisión de Personal del SENA solicitó mi exclusión por un presunto incumplimiento de requisitos en base a la experiencia relacionada.

14º Por otro lado, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA: **Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017**; <http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx> en relación al área temática: **INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS CON LA NATURALEZA Y CON LA TRASCENDENCIA**, sugiere como Requisitos De Formación Académica, los siguientes componentes:

Como se puede observar en la página 2503; la alternativa 2 sugiere como núcleo básico de conocimiento la EDUCACIÓN, un campo de formación que debe estar acompañado con una experiencia de (24) meses distribuidos de la siguiente manera: doce (12), meses de experiencia relacionada con el ejercicio de la interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con trascendencia. En este sentido, durante toda la convocatoria cumplí a cabalidad con lo estipulado por el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA. (...)"

Con fundamento en lo anterior el aspirante concluye y peticona:

"15º. Por lo tanto, acudo de manera respetuosa mediante el presente recurso de reposición con el fin de solicitarle lo siguiente:

(...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA, en contra de la Resolución No. 20192120122705 del 11 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015294 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

1º. Revocar el artículo segundo la Resolución No. CNSC - 20192120122705 del 11-12-2019 emitida por su Despacho, mediante la cual se me excluyó de la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 201 20179895 del 24-12-2018, como también me excluyo de manera definitiva de la Convocatoria 436 de 2017 y en su lugar;

2º. Disponer, en su lugar, que su Despacho me permita continuar como elegible dentro de la Resolución No. CNSC - 20182120179895 del 24-12-2018, como también me incluya nuevamente como participe de la Convocatoria 436 de 2017 en razón a los fundamentos de hecho y derecho descritos en el presente recurso de reposición.”

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

En aras de atender congruente y oportunamente los argumentos contenidos en la Reposición a la Resolución No. 20192120122705 del 11 de diciembre de 2019 se traerán a análisis los apartes del escrito que refutan la decisión del acto administrativo, contrastándolos con las normas que rigen sobre el proceso de selección en el Acuerdo de convocatoria, sobre el sistema de carrera administrativa y para la CNSC.

La Comisión de Personal del SENA, a efectos de solicitar exclusión de aspirantes en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, dispuso del aplicativo SIMO, únicamente durante los cinco (5) días hábiles posteriores al 4 de enero de 2019, día en que se publicó la Lista de Elegibles conformada y adoptada el 24 de diciembre de 2018 a través de la Resolución No. 20182120179895 para el empleo código OPEC No. 58813 en el BNLE¹,

Al respecto, debe anotarse que el sistema se habilitó por la CNSC, únicamente del 8 al 14 de enero de 2019.

Es preciso señalar que corresponde únicamente a la CNSC verificar la presentación en oportunidad de la solicitud exclusión y determinar la pertinencia de iniciar la actuación administrativa o el trámite a que haya lugar.

Así, tenemos que el órgano colegiado del SENA, presentó los elementos que a su juicio procedían para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles del señor GARZÓN OCHOA.

A continuación se presenta el soporte que reposa en el aplicativo SIMO:

Reclamaciones						
No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle	
188221113	2019-01-14	Creada	Lista Elegible	No aplica		

¹ Banco Nacional de Listas de Elegibles.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA, en contra de la Resolución No. 20192120122705 del 11 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015294 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Lo anterior conforme lo previsto en el procedimiento establecido por la Ley y el Acuerdo de convocatoria para el trámite de las solicitudes de exclusión, se trae a colación lo estipulado por el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005:

(...)

Artículo 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*
(Marcado intencional)

Superado lo atinente a la presentación en término de la solicitud de exclusión por parte del órgano colegiado del SENA sobre el señor GARZÓN OCHOA, es necesario realizar una sucinta reflexión en torno al alcance de la respuesta que puede encontrar el recurrente desde la administración al invocar este procedimiento dispuesto en la vía gubernativa nacional vigente.

El artículo 74 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011² establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Marcado intencional)

Así, al hacer uso de este procedimiento dispuesto en la vía gubernativa, la administración que decidió la actuación administrativa – para el caso del asunto – deberá evaluar las inconsistencias y con base en esto, revocar, reformar y/o confirmar la decisión proferida en primera instancia. Razón por la cual, los apartes de la Resolución No. 20192120122705 del 11 de diciembre de 2019 sin motivación o claridad que son señalados acertadamente por el recurrente, se encuentran sujetos a aclaración o modificación en la actual sede administrativa.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, las disposiciones derivadas del acto administrativo obligan a la CNSC a verificar el cumplimiento íntegro de los requisitos mínimos previstos por el empleo por parte del actor, como se observa:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 58813 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo: (...) (Marcación intencional)

Entretanto, el literal h del artículo 12 de la Ley 909 de 2004³ señala entre las funciones de la CNSC el deber de *“h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley”*, por lo que la decisión recurrida, se ajustó a los principios del mérito vigentes y que rigen sobre el sistema de carrera administrativa en el territorio nacional.

Referido lo anterior y descendiendo al caso concreto, vemos que el señor GARZÓN OCHOA busca demostrar que acreditó al proceso de selección título en LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES conforme el requisito de estudio fijado en la alternativa del empleo, aun cuando la denominación de la disciplina de LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES que fue allegada a SIMO difiere de la solicitada por el empleo.

Verificados los argumentos esbozados por el actor, junto con la Resolución No. 11706⁴ expedida por el Ministerio de Educación Nacional – MEN el 9 de junio de 2017, se encontró que la Universidad Francisco de Paula Santander, a efectos de acreditar y obtener el registro calificado del programa de LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES, modificó la denominación de este programa académico por “LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES”, tal como se desprende del aparte que a continuación se transcribe:

“(...) Que por medio de la Resolución número 2413 del 07 de marzo de 2012, el Ministerio de Educación Nacional renovó el registro calificado al programa de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en

² *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

³ *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la Carrera Administrativa, Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones”*

⁴ *POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD DEL PROGRAMA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, OFRECIDO BAJO LA METODOLOGÍA PRESENCIAL EN BOGOTÁ D.C.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA, en contra de la Resolución No. 20192120122705 del 11 de diciembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015294 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Ciencias Sociales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para continuar siendo ofrecido bajo la metodología presencial en Bogotá D.C.

Que mediante Resolución número 4304 de 10 de marzo de 2017, el Ministerio de Educación Nacional modificó el registro calificado al programa de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en cuanto aprobar el cambio de denominación que pasó a ser Licenciatura en Ciencias Sociales, el título a otorgar, y los contenidos curriculares. (...)

De acuerdo a la exposición realizada, el Despacho estima que el programa académico de LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES, aportado por el señor GARZÓN OCHOA al proceso de selección, es análogo, equivalente e incluyente al de LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES establecido como alternativa al requisito mínimo de educación previsto por el empleo código OPEC No. 58813.

En conclusión, el título aportado por el señor **EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA** permite dar cumplimiento al requisito de estudio establecido en la alternativa prevista por el empleo.

Las consideraciones y la decisión que concierne al cumplimiento del requisito de experiencia de *“Doce (12) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA”*, fue presentada en la Resolución No. 20192120122705 del 11 de diciembre de 2019, frente a lo cual se reitera fue acreditado el ítem de experiencia.

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia repondrá la Resolución No. 20192120122705 del 11 de diciembre de 2019, al ver cumplidos los requisitos mínimos del empleo código OPEC No. 58813, por parte del señor **EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 20192120122705 del 11 de diciembre de 2019, por lo que, no excluirá de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120179895 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 al señor **EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **EDWARD AURELIO GARZÓN OCHOA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: ed.159@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

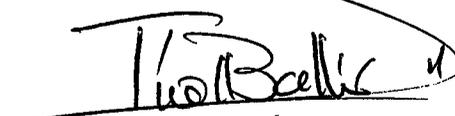
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 09 de Marzo de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE